



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº020 - VIERNES 16 DE JUNIO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2015-00176	Ejecutivo	Financiera Coimultrasan	Martha Soley Cadavia Solano	Auto ordena requerir entidad	15/06/2023
2016-00177	Ejecutivo	Financiera Coimultrasan	Henry Gordillo Diaz	Auto ordena requerir entidad	15/06/2023
2017-00076	Ejecutivo	Financiera Coimultrasan	Javier Ortiz y otro	Auto niega solicitud terminación proceso	15/06/2023
2017-00156	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Esmeralda Cradenas Duarte	Auto decreta medida y requiere entidad	15/06/2023
2019-00003	Ejecutivo	Financiera Coimultrasan	Ludwing Garcia Rueda	Auto decreta medida	15/06/2023
2019-00017	Ejecutivo	Financiera Coimultrasan	Fernando Trujillo Velasquez	Auto ordena requerir entidad	15/06/2023
2019-00040	Ejecutivo	Financiera Coimultrasan	Arnulfo Sanabria Duran	Auto ordena requerir entidad	15/06/2023
2019-00122	Ejecutivo	Banco Popular	Helena Cordero Ramirez	Auto requiere y niega medida	15/06/2023
2019-00180	Verbal Sumario - Pertenencia	Fredy Alonso Jaimes Herrera	Hersilia Prada Gonzalez y otro	Auto estar a lo resuelto y requiere para desistimiento tácito	15/06/2023
2019-00185	Ejecutivo	Financiera Coimultrasan	Fabio Hernando Buitrago Giraldo	Auto ordena requerir entidad	15/06/2023
2020-00116	Ejecutivo	Coomulfonces	Sandra Paola Valenzuela y otro	Auto ordena requerir curador	15/06/2023
2021-00011	Ejecutivo	Financiera Coimultrasan	Edwin Fernando Rodriguez	Auto ordena requerir entidad	15/06/2023
2021-00178	Verbal Sumario - Pertenencia	Helveira Bohorquez Anaya y otros	Cemex S.A.	Auto inadmite demanda y otorga término	15/06/2023
2022-00047	Ejecutivo	Baguer SAS	Duwer Exneyder Correa Figueroa	Auto ordena desglose y requiere parte demandante	15/06/2023
2023-00075	Ejecutivo	Graciela Santos Villamil	Andres Felipe Beltran Santos	Auto mandamiento de pago y decreto medidas	15/06/2023
2023-00076	Ejecutivo	Fundación de la Mujer	Wilson Archila Ardila y otro	Auto rechaza demanda no subsanada	15/06/2023
2023-00077	Ejecutivo	Financiera Coimultrasan	Maria Cristina Albarracin	Auto mandamiento de pago y decreto medidas	15/06/2023
2023-00078	Ejecutivo	MiBanco SA	Martina Bautista Garcia y otros	Auto rechaza demanda no subsanada	15/06/2023
2023-00079	Ejecutivo	Papapeles RR SAS	Novopack Colombia SAS	Auto rechaza y ordena remitir competencia	15/06/2023
2023-00080	Ejecutivo	Inverbursatil SAS	Jorge Andres Alfonso Medina	Auto mandamiento de pago y decreto medidas	15/06/2023
2023-00081	Ejecutivo	Fundacion Apoyo	Dayer Aguillon Sequeda	Auto rechaza demanda no subsanada	15/06/2023
2023-00082	Ejecutivo	Luis Alberto Romero Portilla	Diego Fernando Diaz Silva	Auto mandamiento de pago y decreto medidas	15/06/2023
2023-00089	Ejecutivo	Amparo Lievano Barrios	Veronica Maria Quintero Gomez	Auto rechaza demanda no subsanada	15/06/2023
2023-00090	Ejecutivo	Coomulfonces	Marco Antonio Acuña Rodriguez	Auto rechaza demanda no subsanada	15/06/2023
2023-00092	Ejecutivo	Banco Colpatria	Diego Alberto Mendieta Vasquez	Auto rechaza demanda no subsanada	15/06/2023
2023-00094	Ejecutivo	Ustacoop Ltda	German Dario Espinosa Ibañez	Auto rechaza demanda no subsanada	15/06/2023
2023-00096	Ejecutivo	Financiera Coimultrasan	Camilo Andres Becerra Osorio	Auto mandamiento de pago y decreto medidas	15/06/2023
2023-00097	Ejecutivo	Marlon Dario Rueda Diaz	Arley Alfonso Fernandez Monsalvo	Auto rechaza demanda no subsanada	15/06/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº020 - VIERNES 16 DE JUNIO DE 2023

2023-00098	Verbal Sumario - Nulidad Contractual	Erika Garcia Rodriguez	Andres Felipe Tapias Corzo	Auto rechaza y ordena remitir competencia	15/06/2023
2023-00102	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SAS	Brayan Alberto Caballero Lizarazo	Auto inadmite demanda y otorga término	15/06/2023
2023-00106	Ejecutivo	Conjunto Residencial Torremolinos PH	Olga Rocio Torres Vega y otro	Auto rechaza y ordena remitir competencia	15/06/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

HOJA 1



Radicado N.º: 680014189001-2015-00176-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: MARTHA SOLEY CAVADIA SOLANO

Asunto: Requerimiento.

Al despacho con memorial del apoderado demandante en relación con medidas cautelares. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Es incuestionable que el objeto del proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; ante una pretensión cierta pero insatisfecha, y el camino para efectivizar esos derechos son los mecanismos cautelares.

Así, conforme lo solicitado y atendiendo lo normado en la parte final del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena **requerir** a **COOSALUD E.P.S.**, para que informe si la demandada esta vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, como independiente o como dependiente, y en el último de los eventos, informe para los fines de este proceso exclusivamente, los datos de su empleador, tales como nombre, dirección, teléfono y correo electrónico.

Ofíciase por secretaría de conformidad con la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bb2726cecef194e8e17159a72a82154ae44237046161201817ea73389aa085**

Documento generado en 15/06/2023 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2016-00177-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HENRY GORDILLO DIAZ

Asunto: Oficiar.

Al despacho con solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN para que informe datos de sobre productos financieros del demandado.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Es incuestionable que el objeto del proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; ante una pretensión cierta pero insatisfecha, y el camino para efectivizar esos derechos son los mecanismos cautelares.

Ahora, atendiendo a lo normado en la parte final del numeral 4º del artículo 43 de la Ley 1564, es procedente que se **requiera** a **TRANSUNIÓN**, para los exclusivos fines de este proceso, se informe en qué bancos tiene actualmente actividad financiera el demandado. No se accede, por innecesario, a la solicitud de información en cuanto a los detalles de los correspondientes productos financieros.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente al tenor de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9cca4db7280b99fa3d58e903754d7b5e47b83fdafcf718d35efa13e0bcdc47**

Documento generado en 15/06/2023 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.



Radicado N°: 680014189001-2017-00076-00
Proceso: EJECUTIVO (Con Sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ORLANDO MÁRQUEZ BERNAL – JAVIER ORTIZ

Asunto: Niega terminación.

Al despacho solicitud de terminación remitida desde el correo electrónico gerencia.juridica@comultrasan.com.co que corresponde al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutante registrado en la plataforma RUES. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que “...si antes de iniciada la audiencia de remate **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Conforme a ello, no se dará curso a la solicitud de terminación presentada por el mandatario especial de la entidad demandante en esta oportunidad, dado que no cuenta con facultad expresa para recibir, aunque sí para terminar procesos por pago total (Archivo 73 folios 5-8), y tampoco es el representante legal de la persona jurídica ejecutante pero que en todo caso no es la que exige el legislador.

De cualquier forma, se pone ello en conocimiento del apoderado demandante para lo que a bien estime.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2d6ea095fb5d7389404944796f9af677bdeb9ade3d06d4629554b08ed1323f**
Documento generado en 15/06/2023 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N°680014189001-2017-00076-00



Radicado N°: 680014189001-2017-00156-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ESMERALDA CÁRDENAS DUARTE

Asunto: Medidas cautelares.

Al despacho informando de la solicitud de medidas cautelares allegada con el libelo de la demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. En los términos de los artículos 593-10, 594 y 599 del Código General del Proceso y conforme se solicitó por la parte demandante (Archivo 46) se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas dinero que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorros y CDT en la entidad **Financiera COMULTRASAN**.

Por secretaría se librarán los oficios correspondientes, con la advertencia que al momento de producirse el recibo de la comunicación queda consumada la medida y que son inembargables los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación (Artículo 594 de la Ley 1564, Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y artículo 8 del Decreto 050 del 2003), Sistema General de Participaciones o se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97 o, se trate de recursos del régimen subsidiado. Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de formalizar la cautela, informando al respecto y allegando los respectivos soportes.

Así mismo, se advertirá sobre lo previsto en el inciso final del artículo 593-10 y parágrafo 2 del artículo 593 de la Ley 1564, e informará que los dineros provenientes de descuentos deberán dejarse a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., indicando el número de radicado del proceso 680014189001-2017-000156-00, los nombres e identificación de las partes.

LÍMITE DE LA CAUTELA (Artículo 593-10 id): Quince millones de pesos m/cte. (\$15'.000.000).

2. **Requírase** al **Banco W**, para que en el término de **tres (3) días** de respuesta al oficio N°0562 del 30 de marzo de 2022, que le fuera remitido el 31 del mismo mes y año. (Archivo 45)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2017-00156-00

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dca9f93b88142a3bb1859c992a7b6cbd3a2b364ba36c1763c1b4bc683011e1**

Documento generado en 15/06/2023 11:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2019-00003-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: LUDWING GARCÍA RUEDA

Asunto: Medida cautelar.

Al despacho para proveer sobre solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. En los términos de los artículos 593-9, 594-6 y 599 del Código General del Proceso, así como los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser procedente la solicitud efectuada por el apoderado demandante, se **decreta el embargo y retención del 30%** del salario que como contraprestación laboral reciba el señor **Ludwing García Rueda** como empleado de **Proseguir Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.**

Ofíciase por secretaría con las advertencias contenidas en el numeral 9 y párrafos del artículo 593 id, e informando el número de cuenta a la cual deberán efectuarse los depósitos correspondientes.

Límite de la medida: Ocho millones de pesos m/cte. (\$8'000.000).

2. Se da a conocer a la parte demandante que la medida inscrita en producto financiero del Banco Caja Social a nombre del demandado fue desplazada a razón de una decretada en trámite de cobro coactivo. (Archivo 97)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df31d93464e20912c0fbf2b8a725bed0f3b10fed6fdd91c989d9dc60cfb9ae9**
Documento generado en 15/06/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\) – M.D.P.](#)



Radicado N.º: 680014189001-2019-0001700
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: FERNANDO TRUJILLO VELÁSQUEZ

Asunto: Oficiar.

Al despacho con la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN para que informe datos de sobre productos financieros del demandado.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Es incuestionable que el objeto del proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; ante una pretensión cierta pero insatisfecha, y el camino para efectivizar esos derechos son los mecanismos cautelares.

Ahora, atendiendo a lo normado en la parte final del numeral 4º del artículo 43 de la Ley 1564, se **ordena** que por secretaría se **oficie** a la entidad **TRANSUNIÓN**, a fin de que informe para los exclusivos fines de este proceso, las entidades financieras con las que, en la actualidad, tiene productos activos el demandado. Por considerarlo innecesario, no se requerirán datos a detalle de los citados productos financieros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad0fc9c6fb113c3e098fbf555c0210a6808c380867a87fee99ef0734f91ae1**

Documento generado en 15/06/2023 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2019-00017-00



Radicado N.º: 680014189001-2019-00040-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ARNULFO SANABRIA DURAN

Asunto: Oficiar información medidas.

Al despacho con la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN para que informe datos de sobre productos financieros del demandado.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Es incuestionable que el objeto del proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; ante una pretensión cierta pero insatisfecha, y el camino para efectivizar esos derechos son los mecanismos cautelares.

Ahora, atendiendo a lo normado en la parte final del numeral 4º del artículo 43 de la Ley 1564, es procedente solicitar información sobre la actividad financiera del demandado, pero no detalle sobre sus productos, pues se estima innecesario. Así las cosas, se **oficiará a TRANSUNIÓN**, para que informe las entidades con las cuáles tiene actualmente actividad financiera el aquí ejecutado. **Ofíciense por secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcec9b255f0f6ecfd6f66a28b00c7634ce067f55fc5c57c108e3b3509c18476**

Documento generado en 15/06/2023 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2019-00122-00
Proceso: EJECUTIVO (Con Sentencia)
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: HELENA CORDERO RAMÍREZ

Asunto: Define sobre poder.

Al despacho con certificado de representación legal de la Sociedad Administradora SAUCO S.A.S.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo dar trámite al poder que obra al archivo 48 de la presente foliatura, se requiere a la profesional del derecho en favor de quien se elaboró, para que dé cumplimiento al auto de fecha 17 de enero de 2022 (Archivo 50) en el sentido de acreditar la calidad del representante legal del **Banco Popular S.A.** y la calidad de apoderado general de dicha entidad, en cabeza del señor **Joaquín Eduardo Villalobos**.

También, deberá dar cumplimiento al inciso final del citado auto en lo que refiere a acreditar que los poderes fueron otorgados de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, tampoco se dará curso a la solicitud de medidas cautelares elevada por la profesional del derecho cuyo reconocimiento como apoderada de la parte ejecutante en este asunto, aún no tiene lugar. (Archivo 52)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ff75e18a01689621d95ef67d02fd2555a42cdc837558c0135d0baeeddc631d**

Documento generado en 15/06/2023 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.



Radicado N.º: 680014189001-2019-00180-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: FREDY ALONSO JAIMES HERRERA
Demandados: JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ECHEVERRÍA - HERSILIA PRADA GONZÁLEZ

Asunto: Requiere D.T.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó el trámite de citatorio y aviso remitido a la demandada Hersilia Prada de González, además el apoderado judicial solicita impulso procesal.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Frente a los memoriales de impulso procesal de que dan cuenta los archivos 68 y 68 del expediente, se ordena estar a lo resuelto en auto de fecha 31 de marzo de 2023 en cuanto hace al trámite de notificación de la señora **Hersilia Prada González**.

De otra parte, se requiere a la parte demandante y/o su apoderado para que en el término de **treinta (30) días**, cumplan en debida forma con el proceso de notificación pendiente, y según lo dispuesto en auto anterior, so pena de dar por terminado este proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99519fdb61f33d37c1118d6bb800ca449085e84b43e90892ae335e0a4db2a8c1**

Documento generado en 15/06/2023 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2019-00185-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: FABIO HERNÁN BUITRAGO GIRALDO

Asunto: Oficiar entidades.

Al despacho con la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN para que informe datos de sobre productos financieros del demandado.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Es incuestionable que el objeto del proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; ante una pretensión cierta pero insatisfecha, y el camino para efectivizar esos derechos son los mecanismos cautelares.

Ahora, atendiendo a lo normado en la parte final del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se **oficiará** por secretaría a **TRANSUNIÓN**, para que informe las entidades en las cuáles, actualmente tiene actividad financiera el demandado.

No se ordenará solicitar información en cuanto al detalle de los productos financieros, por estimarlo innecesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382fc32330ad72c709d17eea7bf6a0cd1e6a1f81d05ef04a092c2a42571bbcd6**

Documento generado en 15/06/2023 11:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.



Radicado N.º: 680014189001-2020-00116-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULFONCES
Demandado: SANDRA PAOLA VALENZUELA – JULIO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ NOSA

Asunto: Requerimiento.

Al despacho con solicitud de requerimiento a curador ad litem.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 48-7 del Código General del Proceso dispone que “(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (...)”. Para el caso, el profesional del derecho no se ha excusado ni concurrido a asumir la designación efectuada y que resulta obligatoria.

Por consiguiente, es procedente lo solicitado por el apoderado demandante (Archivos 114 y 115), y se ordena **requerir** al curador ad litem designado en este asunto (Archivos 112 y 113) para que en lapso de **tres (3) días** asuma el cargo o bien, acredite en debida y legal forma, las circunstancias que la eximan de ello, so pena de dar curso a las actuaciones disciplinarias en su contra, tal y como ordena el mencionado artículo 48. Oficiese por secretaría (Ley 2213).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97206439c2abf7cba31c2e48324dd38567ea7a9ca386f1dd2d4cb1ea3be96f96**

Documento generado en 15/06/2023 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2020-00116-00



Radicado N°: 680014189001-2021-00011-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ

Asunto: Oficiar.

Al despacho con la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN para que informe datos de sobre productos financieros del demandado.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Es incuestionable que el objeto del proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; ante una pretensión cierta pero insatisfecha, y el camino para efectivizar esos derechos son los mecanismos cautelares.

Ahora, atendiendo a lo normado en la parte final del numeral 4º del artículo 43 de la Ley 1564, se **ordena** que por secretaría se **oficie** a la entidad **TRANSUNIÓN**, a fin de que informe para los exclusivos fines de este proceso, las entidades financieras con las que, en la actualidad, tiene productos activos el demandado. Por considerarlo innecesario, no se requerirán datos a detalle de los citados productos financieros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c033cc8a0066c31b6971912d502d433414ff60faf1814736c9cde188489f1c5c**

Documento generado en 15/06/2023 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-00178-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: HELVEIRA BOHÓRQUEZ ANAYA, XIOMARA BOHÓRQUEZ ANAYA, MAYERLY BOHÓRQUEZ ANAYA Y WILMER BOHÓRQUEZ ANAYA
Demandados: CEMEX S.A.
Asunto: Inadmisión.

Al despacho para proveer al encontrarse en firme el auto anterior.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia promovida por las señoras **Helveira Bohórquez Amaya, Xiomara Bohórquez Amaya, Mayerly Bohórquez Amaya** y el señor **Wilmer Bohórquez Amaya**, en contra de **CEMEX S.A.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo ordenado en el auto de fecha 10 de febrero de 2023, debe inadmitirse la demanda de trato por cuanto su texto y anexos, dan cumplimiento a mandatos del artículo 375 de la Ley 1564 pero igualmente a aquellos contenidos en la Ley 1561 de 2012, y especialmente en los fundamentos de derecho se alude a dichas normas, que en cuanto al trámite de un proceso con pretensiones como las de trato, no pueden coexistir y son diversos. (Archivo 48)

Deberá corregir e indicar los fundamentos jurídicos adecuados al proceso que desee adelantar, esto es, aquel previsto en el artículo 375 de la Ley 1564 o el desarrollado por la Ley 1561. Según sea su elección deberá adecuar en su integridad el escrito de demanda y anexar los documentos que en cada caso exige la ley sin excepción, y que aún no obren.

En cuanto al poder, deberá allegarse un mandato especial en que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1564 se indique concretamente el proceso que se faculta adelantar al apoderado judicial, esto es el previsto en el artículo 375 id, o aquel de que trata la Ley 1561. (Archivo 2)

Bajo los anteriores presupuestos y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que se proceda a su subsanación íntegra en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda de PERTENENCIA promovida por las señoras **Helveira Bohórquez Amaya, Xiomara Bohórquez Amaya, Mayerly Bohórquez Amaya** y el señor **Wilmer Bohórquez Amaya**, en contra de **CEMEX S.A.**, según se consideró.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados, junto al poder, la totalidad de pruebas y anexos enunciados en la misma, y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3389c4ec9015f6ad6f3f0138804ccd9c54ba2148b0c5b90618eb9dbc43cef472**

Documento generado en 15/06/2023 11:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00047-00
Proceso: EJECUTIVO (Terminado)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: DUWER EXNEYDER CORREA FIGUEROA

Asunto: Desglose.

Al despacho con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ante lo informado por la apoderada demandante en cuanto al pago que dio lugar a la terminación de este proceso, se ordena que el desglose del título valor base de la ejecución se desglose en favor del señor **Correa Figueroa** con las constancias pertinentes, entre ellas lo relativo a que el pago fue efectuado por este, y previo el correspondiente arancel judicial. (Archivo 38)

Para que lo anterior tenga lugar se **requiere** a la demandante o a su apoderada, para que den cumplimiento **inmediato** al numeral 3 de las consideraciones del auto proferido el 30 de marzo de 2023 (Archivo 37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab32880a729b6eb7a8b53d571b32654826c776b838ca2d1476d7433e99eae2f**

Documento generado en 15/06/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00076-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandados: NANCY ROCO FUENTES REYES - WILSON ARCHILA ARDILA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido en silencio el termino para subsanar la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **ejecutiva** promovida por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** en contra de la señora **Nancy Roco Fuentes Reyes** y del señor **Wilson Archila Ardila**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **11 de mayo de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. Dicho lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda **ejecutiva** promovida por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** en contra de la señora **Nancy Roco Fuentes Reyes** y del señor **Wilson Archila Ardila**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00076-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc16a427f5511d755c71852c94790ff6c0440a877b749f229bd2873e6427920**

Documento generado en 15/06/2023 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00078-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MIBANCO S.A.
Demandados: GERARDO BELTRÁN BAUTISTA, CARMEN FELIPA GUILLEN MONTERO, MARTINA BAUTISTA GARCÍA.

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido en silencio el termino para subsanar la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **MIBANCO -Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -MIBANCO S.A.-** en contra del señor **Gerardo Beltrán Bautista** y de las señoras **Carmen Felipa Guillen Montero** y **Martina Bautista García**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **11 de mayo de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda **ejecutiva** promovida por **MIBANCO -Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -MIBANCO S.A.-** en contra del señor **Gerardo Beltrán Bautista** y de las señoras **Carmen Felipa Guillen Montero** y **Martina Bautista García**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00078-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca450738436b93cb783068fdcc9dc361ed38a199df89a2866c3bfe12c6e34f9b**

Documento generado en 15/06/2023 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00079-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: PAPELES R.R. S.A.S.
Demandados: NOVOPACK COLOMBIA S.A.S. – CARLOS JAVIER REYES MANTILLA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la presente demanda fue remitida por competencia. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Papeles R.R. S.A.S.** en contra de **NOVOPACK Colombia S.A.S.** y del señor **Carlos Javier Reyes Mantilla**.

CONSIDERACIONES

1. La demanda de trato fue repartida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga el 17 de enero de 2023 (Archivo 08), quien por auto del 21 de febrero de 2023 (Archivo 11), la rechazó por falta de competencia territorial, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, previo reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga.

2. Este despacho no es **competente territorialmente**, para conocer del asunto, por las siguientes razones:

a. El Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° estableció que "...los juzgados de Pequeñas Causas funcionarán en Bucaramanga, **en las comunas que defina la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura...**" (Destaca el Despacho).

b. Mediante Acuerdo 2499 de 2014, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, determinó que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple funcionarían de manera desconcentrada en la Zona Norte de Bucaramanga y en relación con asuntos de las Comunas 1 norte y 2 nororiental.

c. Dichas comunas se componen así:

Comuna 1:
Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo), Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de junio, Altos del Progreso, María Paz; Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°020 (16-jun-2023) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00079-00



Comuna 2:

Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte.

Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.

Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

d. La competencia exclusiva del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, en virtud del Acuerdo CSJSAA17-3456 de 3 de mayo de 2017, se estableció para las Comunas 4 y 5 de Bucaramanga y así se mantuvo hasta la Resolución CSJSAR23-23 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander el 26 de enero de 2023, vigente a partir de dicha data y que confirmó lo determinado en Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 emitido por la misma corporación.

e. Previo a la vigencia del Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 con ocasión de su confirmación mediante la citada Resolución, no era dable remitir a estos despachos judiciales desconcentrados en el Norte de Bucaramanga, procesos pertenecientes a la Comuna 4 o 5 de Bucaramanga, pues el acuerdo que así lo había dispuesto, no estaba en firme, ante recursos formulados en contra del mismo.

Tal circunstancia, acorde con el inciso final del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564, implica que el proceso examinado, debió remitirse directamente al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, porque se itera, aún no estaba vigente el Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022. La norma en comento prevé:

“**ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. **La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.**” (Lo destacado es propio)

Así mismo, se concluye, que, frente a las demandas **presentadas** hasta el **25 de enero de 2023**, los **Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** solo conocíamos de los siguientes asuntos:

- De mínima cuantía enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.
- Los que en razón a la dirección del demandado o la ubicación del inmueble objeto del proceso, conciernan a la comprensión territorial de las Comunas 1 Norte y 2 Nororiental de Bucaramanga.



f. La demanda que nos ocupa fue presentada antes de la data comentada y repartida el **17 de enero de 2023** en la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga (Archivo 08), esto es, previo a la entrada en vigencia Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022. Veamos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha:		17/ene./2023		Página		1	
CORPORACION		GRUPO EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)		FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]			
JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA		CD. DESP		SECUENCIA:		17/01/2023 10:26:28AM	
REPARTIDO AL DESPACHO		006		64378			
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL							
IDENTIFICACION	NOBRE	APELLIDO		SUJETO PROCESAL			
9001933576	PAPELES RR	S.A.S.		01 *~			
19302317	ALVARO ERNESTO	TORRES ANGARITA		03 *~			
מסמכים שהוקדמו נרשמו ונרשמו							
C21001-SC04X19		CUADERNOS		1			
dmartinez		EMPLEADO		FOLIOS			
OBSERVACIONES							

g. Conforme lo explicado y al tenor del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, este despacho como se anunció, carece de **competencia territorial** para conocer del asunto, y la misma radica por el contrario en el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, al cual ha de remitirse¹, previo rechazo de la demanda en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En caso de no compartir el despacho en comentario, los argumentos de esta dependencia judicial, desde ya se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL), la demanda EJECUTIVA promovida por **Papeles R.R. S.A.S.** en contra de **NOVOPACK Colombia S.A.S.** y del señor **Carlos Javier Reyes Mantilla**, según fue considerado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, conforme a lo motivado.

TERCERO. SEÑALAR que, de no compartirse los argumentos expuestos en precedencia, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

CUARTO. DEJAR las anotaciones pertinentes en las bases de datos dispuestas al efecto en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ No a la oficina de apoyo, por cuanto para la presentación de la demanda no había sido emitido el Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 y ningún efecto del mismo podía predicarse.

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275def1e6fc195f2e734e9e3a3078f347b3f45029882323e811f1ff8ad082b5b**

Documento generado en 15/06/2023 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00081-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL -FUNDACIÓN APOYO-
Demandados: JORGE ARMANDO CONTRERAS MILLÁN - DAYER AGUILLÓN SEQUEDA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido en silencio el termino para subsanar la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación de Apoyo a la Educación y Fomento Empresarial- Fundación Apoyo** en contra de los señores **Jorge Armando Contreras Millán y Dayer Aguillón Sequeda**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **19 de mayo de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida **Fundación de Apoyo a la Educación y Fomento Empresarial- Fundación Apoyo** en contra de los señores **Jorge Armando Contreras Millán y Dayer Aguillón Sequeda**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00081-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b5413e30b033aca8a12a60c127575e601efc03bf174dabb20676b74b21c2d**

Documento generado en 15/06/2023 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00089-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: AMPARO LIÉVANO BARRIOS
Demandados: VERÓNICA MARÍA QUINTERO GÓMEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido en silencio el termino para subsanar la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Amparo Liévano Barrios** en contra de la señora **Verónica María Quintero Gómez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **26 de mayo de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Amparo Liévano Barrios** en contra de la señora **Verónica María Quintero Gómez**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953902db911549c23903984aa0f23ac6a771ab99a9d43eb24b2af01b83010973**

Documento generado en 15/06/2023 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00090-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULFONCES
Demandados: MARCO ANTONIO ACUÑA RODRÍGUEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido en silencio el termino para subsanar la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **COOMULFONCES** en contra del señor **Marco Antonio Acuña Rodríguez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **26 de mayo de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **COOMULFONCES** en contra del señor **Marco Antonio Acuña Rodríguez**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00090-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4501f1b6b953eea7c4952737207b71d57e41ac627fcb4dd18d377186453b01df**

Documento generado en 15/06/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00092-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: DIEGO ALBERTO MENDIETA VÁSQUEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido en silencio el termino para subsanar la presente demanda. Para proveer.
Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco SCOTIABANK COLPATRIA** en contra del señor **Diego Alberto Mendieta Vásquez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **26 de mayo de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias. (Archivo 12)

No se accede a la solicitud de retiro de la demanda, bajo el argumento que ello obedece a su falta de calificación, pues la misma se presentó el pasado 5 de junio de 2023, data para la cual ya se había producido la inadmisión, pero ningún memorial de subsanación allegó el apoderado demandante. (Archivo 13)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco SCOTIABANK COLPATRIA** en contra del señor **Diego Alberto Mendieta Vásquez**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Negar** la solicitud de retiro de la demanda por lo considerado.

TERCERO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

CUARTO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00092-00

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b1f61d86b6cee0fb7c6ef80476007ff07ee20becc7a1a37cfa6da03dcf895e**

Documento generado en 15/06/2023 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00094-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS USTACOOPT LTDA.
Demandados: GERMÁN DARÍO ESPINOZA IBÁÑEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido en silencio el termino para subsanar la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Universidad Santo Tomás USTACOOPT Ltda.** en contra del señor **Germán Darío Espinoza Ibáñez.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **26 de mayo de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Universidad Santo Tomás USTACOOPT Ltda.** en contra del señor **Germán Darío Espinoza Ibáñez,** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00094-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9533ef8c563a4ee929c0dd95b160092f22ec9acfd055cc6b332df47bc4a723**

Documento generado en 15/06/2023 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00097-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MARLON DARÍO RUEDA DÍAZ
Demandado: ARLEY ALFONSO FERNÁNDEZ MONSALVO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido en silencio el termino para subsanar la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Marlon Darío Rueda Díaz** en contra del señor **Arley Alfonso Fernández Monsalvo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **26 de mayo de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Marlon Darío Rueda Díaz** en contra del señor **Arley Alfonso Fernández Monsalvo**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00097-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037a0ddc543708c22323abd5db87a2fc550683e1acb8c937643fbdec577fc85e**

Documento generado en 15/06/2023 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00098-00
Proceso: DECLARATIVO (Sin sentencia)
Demandante: ERIKA GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: ANDRÉS FELIPE TAPIAS CORZO

Asunto: Rechaza demanda, cuantía.

Al despacho demanda de la referencia que pasa con memorial de subsanación.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA promovida por la señora **Erika García Rodríguez** en contra del señor **Andrés Felipe Tapias Corzo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La señora **Erika García Rodríguez** formuló demanda en contra del señor **Andrés Felipe Tapias Corzo**, y subsanada en los aspectos requeridos el 26 de mayo de 2023 (Archivo 11), fijó la competencia por los factores territoriales y cuantía, estimando que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, somos los competentes para dirimir el asunto en comento. (Folios 58-59 del archivo 12)
2. El artículo 17 del Código General del Proceso, expresa que los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, conocerán "(...) **PARÁGRAFO**. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (...)”, esto es, asuntos contenciosos de mínima cuantía, sucesiones de mínima cuantía y matrimonios.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ídem, denota que la cuantía será determinada, para asuntos como el que nos ocupa "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)", siendo así como el apoderado demandante, estimó que la cuantía de este asunto es superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dadas las pretensiones de condena esbozadas así (Folios 55-57 del archivo 12):

- **Pretensiones principales**
 - a. **Daño emergente presente:** \$80'000.000
 - b. **Daño emergente futuro:** \$91'726.650
 - c. **Lucro cesante presente:** \$30'000.000
 - d. **Lucro cesante futuro:** \$120'000.000

TOTAL: \$321'726.650
- **Pretensiones subsidiarias**
 - a. **Daño emergente presente:** \$80'000.000
 - b. **Daño emergente futuro:** \$91'726.650

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.



- c. **Lucro cesante presente:** \$30'000.000
d. **Lucro cesante futuro:** \$120'000.000

TOTAL: \$321'726.650

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones principales o bien las subsidiarias, por sí solas ascienden a **\$321'726.650** cada grupo, rubro que supera los **150** salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$174'000.000**), esto es, nos encontramos ante un asunto de **mayor cuantía**, tal como lo prevé el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 en su inciso 4º, al indicar que "(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v). (...)".

Y en efecto, habiendo quedado establecido el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 -Año en que se presentó la demanda- en **un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000)**, asuntos como el estudiado, que en su cuantía excedan de **150 s.m.l.m.v**, son de mayor cuantía y su conocimiento concierne a los jueces de categoría circuito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 1564, y no a aquellos de pequeñas causas y competencia múltiple que solo conocen de procesos de mínima cuantía y en única instancia, que no resulta ser este asunto.

Con todo, al tenor del artículo 90 ejusdem, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y ordenará su **REMISIÓN** a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda **DECLARATIVA** promovida por la señora **Erika García Rodríguez** en contra del señor **Andrés Felipe Tapias Corzo**, por falta de competencia (FACTOR CUANTÍA) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga**, en firme este proveído, para los efectos denotados en el acápite motivo.

TERCERO. - DÉJESE constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99135fbed68f0d4de00921ef812d735c52ea0606d41d7d5f514f36c8360c66e2**

Documento generado en 15/06/2023 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00102-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: BRAYAN ALBERTO CABALLERO LIZARAZO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por competencia territorial por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra del señor **Brayan Alberto Caballero Lizarazo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda no se indicó el domicilio del demandado, que se recuerda es una figura jurídica diversa del lugar de habitación, residencia y de notificaciones, aunque puedan coincidir las localidades. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 id contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso únicamente se hizo alusión al hecho que se trataba de un asunto de mínima cuantía, lo cual no cumple con las exigencias normativas citadas. De variar las pretensiones igualmente a ello debe ajustarse la cuantía.
3. El pagaré se suscribió el 5 de mayo de 2021 y según su contenido, se pactó cláusula aceleratoria **facultativa**, no obstante, omitió el demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 431 de la ley 1564 que señala: "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (...)". Y si bien se elevó pretensión de intereses de mora desde el 9 de mayo de 2021, ello no sufre este requerimiento que debe reflejarse en los hechos de la demanda (Artículo 82-5, 11 de la Ley 1564).
4. La demanda se instauró al parecer a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria **facultativa**, y se pretenden intereses de mora desde el 9 de mayo de 2021, esto es, apenas unos días después de su suscripción, sin dar cuenta en los hechos de la forma en que se declaró vencido anticipadamente el plazo y se exteriorizó al deudor, dadas las siguientes circunstancias:
 - a. El pagaré contempló como vencimiento el 1 de marzo de 2022, lo que implica que, si antes de dicha data no se hizo efectiva la cláusula aceleratoria conforme a la ley, es esa la fecha desde la cual podrían exigirse intereses de mora.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00102-00



b. Se recuerda, que uno es el evento de la mora que ha de señalarse cuando acaeció y otro aquel en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, que no fue en la data de la mora, salvo que ese día se hubiese exteriorizado al deudor que se haría uso de ella, pues no estamos ante el pacto de una cláusula aceleratoria **automática** (Basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y automáticamente o sin que medie manifestación expresa del acreedor al deudor), por lo cual de cara a la exigencia de claridad en las pretensiones, así como su concordancia con los hechos que le sirven de fundamento (Numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 id), debe señalarse y demostrarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria e informó expresamente al deudor antes del 1 de marzo de 2022, se itera, por ser facultativa.

De lo contrario, el vencimiento fue el 1 de marzo de 2022 (Folio 2 del archivo 03) y a ello han de adecuarse las pretensiones, pues no habría plazo que declarar vencido anticipadamente.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra del señor **Brayan Alberto Caballero Lizarazo**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Archivo 06)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°020 \(16-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00102-00

Código de verificación: **f7ee1c6d61da411e327705b2a8d51a1e4aa80f3dac774368ae3deacf23b7fec1**

Documento generado en 15/06/2023 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00106-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H.
Demandado: ADRIANA CLEMENCIA TORRES VEGA – OLGA ROCÍO TORRES VEGA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Conjunto Residencial Torremolinos P.H.** en contra de las señoras **Adriana Clemencia Torres Vega y Olga Rocío Torres Vega**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. El apoderado demandante fue específico en los hechos y en el acápite de competencia, que era su elección que se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el lugar del cumplimiento de la obligación, que concierne claramente al edificio cuyas cuotas de administración se adeudan, ubicado en la carrera 17 N°98-03 Conjunto Residencial Torremolinos ubicado en el barrio Fontana de Bucaramanga, esto es, comuna 10, y por manera alguna, comunas 1, 2, 4 o 5.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación un sitio ubicado en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto. Y es que no solo está dada la competencia para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga por la cuantía del asunto, sino que considera igualmente el factor territorial en cuanto a las comunas en las que tienen incidencia.

4. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de dicha localidad.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** y por **falta de competencia** (FACTOR TERRITORIAL), la demanda EJECUTIVA promovida por el **Conjunto Residencial Torremolinos P.H.** en contra de las señoras **Adriana Clemencia Torres Vega** y **Olga Rocío Torres Vega**, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de **BUCARAMANGA**, por las razones antes consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cbdeaacef4d8dfad25e138325cb38103127cf996b8389d16435d656b7fe96f**

Documento generado en 15/06/2023 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>